

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 79

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2014-00481-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Holger Fabián Barrero Gaona y Nory Maria Gaona Muñoz
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y Caprecom

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.371-375) en contra de la sentencia No. 224 de 12 de diciembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 224 de 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 15
De 13-02-2020
El Secretario [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 80

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2015-00099-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Marcela Juliana Gómez y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.424-429) en contra de la sentencia No. 225 de 12 de diciembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

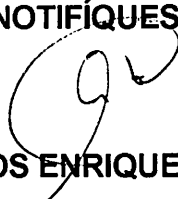
En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 225 de 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

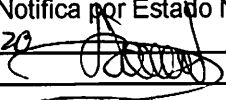
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 15

De 13-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 90

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00308-00
Demandante: Héctor Ortiz Vásquez y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación
M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el recurso de apelación presentado por la parte demandante (f. 317-327) contra la sentencia No. 183 de 25 de octubre de 2019, fue interpuesto y sustentado dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA; en consecuencia, es procedente su concesión en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, según lo establece el artículo 243 ibídem.

De otra parte, es menester indicar que en el presente asunto no es necesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, toda vez que la sentencia recurrida no es de carácter condenatorio.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia No.183 de 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

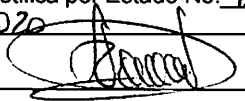
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por Estado No. 15

De 13-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 75

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00292-00

Demandante: Jorge Eliecer Perez Montoya

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fls.66-71), en contra de la sentencia No.178 de 22 de octubre de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 14 de abril 2020, a la 01:30 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 15

De 13-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 77

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00337-00

Demandante: Martha Lucia Rios

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fls.121-126), en contra de la sentencia No.228 de 16 de diciembre de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 14 de abril 2020, a la 02:00 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 15

De 13-02-2020

El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 61

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00338-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Israel Millán Sarria
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 107-117) en contra de la sentencia No. 198 de 08 de noviembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 198 fechada 08 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 15

De 13-02-2020

El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 62

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00339-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Gloria Millán de Arias
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 128-138) en contra de la sentencia No. 199 de 08 de noviembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 199 fechada 08 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

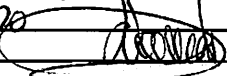
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 15

De 13-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 63

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00340-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Maria Libia Chicangana Yangana
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 136-144) en contra de la sentencia No. 200 de 08 de noviembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 200 de 08 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 15

De 13-02-2020

El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 67

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2018-00072-00

Demandante: Efrain Castro Lagos

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 129-133) en contra de la sentencia No. 207 de 19 de noviembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibidem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 207 de 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 15

De 13-02-2020

El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 68

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2018-00076-00

Demandante: Gerardo Gonzalez Gonzalez

Demandado: Nacion- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 122-141) en contra de la sentencia No. 217 de 02 de diciembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 217 de 02 de diciembre de 2019.

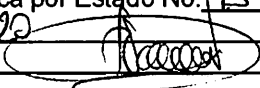
SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 15
De 13-02-2010
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 099

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00207-00
Demandante Cooperativa de Trabajo Asociado COOASOBRAB CTA
Demandado UGPP
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho-Tributario

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el representante Legal de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOASOBRAB CTA, por medio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada al Despacho por reparto, pero se observa que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOASOBRAB CTA instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario contra la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Sanción No. RDO-M-405 del 06 de abril de 2018, mediante la cual se impuso sanción por la supuesta conducta de “entrega de información incompleta”; y la Resolución No. RDC 161 del 08 de abril de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la resolución descrita en el punto anterior.

Revisado el expediente, se determinó que la cuantía se encuentra estimada en forma, de conformidad con el primer inciso del artículo 157 del CPACA; la cual según el apoderado corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$133.851.950) que corresponde al valor de la sanción impuesta en el acto demandado.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 4° del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

“Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De lo anterior se colige, que tratandose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter tributario, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, suma que es equivalente a \$82.811.600.00¹; así las cosas, es evidente que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, supera la cantidad de 100 SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 4° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) **4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes"**

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011², se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE

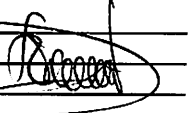

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15

De 13-02-2020 

Secretario, _____

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual para el año 2019 fue \$828.116.00.

² "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 102

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00260-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: WILLIAM UMAÑA GUTIERREZY OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores WILLIAM UMAÑA GUTIERREZ, NINFA AURORA GUTIERREZ DE UMAÑA, GUSTAVO UMAÑA, SANDRA JIMENA NIETO SANCHEZ, CAMILO UMAÑA NIETO, actuando en nombre propio y LINA MARCELA BEJARANO UMAÑA actuando en nombre propio y en representación de las menores LAURA SOFIA NIEVES BEJARANO Y MARIA JOSE BEJARANO; y a través de apoderado judicial, en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada octubre 21 de 2019, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 110-111

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores WILLIAM UMAÑA GUTIERREZ, NINFA AURORA GUTIERREZ DE UMAÑA, GUSTAVO UMAÑA, SANDRA JIMENA NIETO SANCHEZ, CAMILO UMAÑA NIETO, actuando en nombre propio y LINA MARCELA BEJARANO UMAÑA actuando en nombre propio y en representación de las menores LAURA SOFIA NIEVES BEJARANO Y MARIA JOSE BEJARANO, en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del Fiscal General de la Nación o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del Fiscal General de la Nación o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director General; **b)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del Fiscal General de la Nación, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000,00 para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6** del Banco Agrario – **convenio N° 13476**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ILBER LOPEZ ASTAIZA, identificado con la C.C. N° 10.549.718 y portador de la tarjeta profesional N° 201.019 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15
De 13-02-2020

Secretario, 